

112

RADICADO 2019 671 Ejecutivo Singular de BANCO BBVA COLOMBIA Vs ALEXANDER CARRILLO

Jorge Montenegro <jorgemontenegror@yahoo.com>

Mar 02/03/2021 2:36 PM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (292 KB)

NULIDAD ALEXANDER CARRILLO(42).pdf;

Señores:

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref: Ejecutivo Singular de: BANCO BBVA COLOMBIA Vs ALEXANDER CARRILLO No: 2019 671.

En mi calidad de apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, estoy adjuntando poder e incidente de nulidad.

Att,

JORGE MONTENEGRO ROMERO
Abogado Conciliador.
Especialista en Derecho Financiero.
TEL. 3108652748 - 7025815
jorgemontenegror@yahoo.com

Señor
JUEZ VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
S.
D.

Ref. Ejecutivo Singular de: BANCO BVA COLOMBIA vs PAULO
ALEXANDER CARRILLO PEREZ No: 2019-671

PAULO ALEXANDER CARRILLO PEREZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá,
identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, en mi
calidad de demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente
escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor JORGE SAMUEL
MONTENEGRO ROMERO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de
ciudadanía número 19.405.911 de Bogotá y tarjeta profesional número 44.238 del
C.S.J., para que en mi nombre y representación, asuma mi defensa en el proceso
referido.

MI apoderado queda facultado para recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistirse y
resumir el presente mandato y demás facultades otorgadas por el artículo 77 del
Código General del Proceso.

Del señor Juez, atentamente,

PAULO ALEXANDER CARRILLO PEREZ
C.C. No: 19.557.560 de Bogotá

Acepto:

JORGE SAMUEL MONTENEGRO ROMERO
C.C. No: 19.405.911 de Bogotá
T.P. No: 44.238 del C.S.J.





Señor:

JUEZ VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref: Ejecutivo Singular de: **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Vs ALEXANDER CARRILLO No: 2019-671**

JUZG. 24 CIVIL CTO. 878

40368 8-MAR-'21 16:41

JORGE SAMUEL MONTENEGRO ROMERO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, de acuerdo al poder especial adjunto, por medio del presente escrito, presento incidente de nulidad de todo lo actuado desde la sentencia de primera instancia, por indebida notificación del demandado, el cual sustento de acuerdo a los siguientes

HECHOS

1. La demanda en referencia contra mi poderdante fue admitida el 18 de diciembre de 2019.
2. En el mes de marzo de 2020, la parte actora le remite a mi poderdante el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P.
3. Por circunstancias de la pandemia mi poderdante no pudo acudir a su Despacho para notificarse de la demanda.
4. La parte actora no realizó la notificación por estado (art 292 C.G.P.) a mi poderdante por correo físico ni de manera virtual.
5. Como se desprende de lo anterior, mi poderdante no ha sido notificado del proceso y por ende no ha tenido acceso al mandamiento de pago ni a al traslado de la demanda.

PRETENSIÓN

Por lo anterior, comedidamente solicito al señor Juez, decretar la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia de primera instancia, por indebida notificación del demandado

En consecuencia, tenerlo por notificado a partir de la resolución del presente incidente de nulidad, y se proceda a correrle traslado del mandamiento de pago y de la demanda, para que ejerza su defensa de conformidad con el debido proceso.

DERECHO

En sustento del presente escrito, invoco el artículo 135 del C.G.P. y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

Para las partes en las direcciones que obran en la demanda

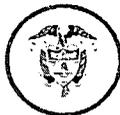
Al suscrito en la calle 30A- No: 6-22 Ofi: 2503, Edf. San Martín de Bogotá, correo electrónico: jorgemontenegror@yahoo.com, tel: 310 8652748.

Del Señor Juez, atentamente,



JORGE SAMUEL MONTENEGRO ROMERO
C.C. No: 19.405.911 de Bogotá
T.P. No: 44.238 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 AGO 2021 agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201900671

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, que se interpusiera por la apoderada de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia – en contra del ordinal CUARTO del auto de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se corrió traslado de una nulidad. (fl. 116 cuad. 1).

Como fundamentos básicamente expresó la parte demandante que se había vulnerado su debido proceso al no haberse corrido traslado de la nulidad propuesta por Paulo Alexander Carrillo Pérez, y no haber cumplido dicha persona con las cargas contempladas en el Decreto Ley 806 de 2020.

Para rechazar el recurso formulado debe recordarse: i) ni el art. 109 del Código General del Proceso, ni tampoco el Decreto Ley 806 de 2020, indican que un memorial queda indebidamente presentado si NO es enviado a la contraparte; y ii) aplicar la interpretación que pretende la apoderada, contrariaría los intereses constitucionales de acceso a la administración de justicia, y la prescripción contenida en el art. 11 de la ley 1564 de 2012, específicamente limitar por un tema netamente formal.

Nótese aquí, que si BBVA Colombia se hubiera tomado la molestia de leer el ordinal que ahora ataca, habría logrado evidenciar que el traslado se le correría en la forma que regulan los arts. 101 *ejusdem* y 9 inc. 3 del Decreto Ley 806 de 2020, es decir por lista en la secretaría de esta sede judicial y en el micrositio web del mismo, que para el presente año sería: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-24-civil-dei-circuito-de-bogota/88>

Es decir, no habría ninguna conculcación a los derechos del extremo demandante, en tanto el plazo para pronunciarse sobre la nulidad incoada empezaría a correr una vez estuviera debidamente publicado el traslado en la página web de esta sede judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, debe anotarse que el art. 78 núm. 14 de la norma procedimental regula a la letra:

Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Es decir, que la consecuencia de la falta de remisión por parte de Paulo Alexander Carrillo Pérez del documento mediante el cual presentó nulidad, NO es la invalidación del pleito, ni tener por no presentado o indebidamente hecho el memorial respectivo, sino la imposición de multa por el yerro cometido. Toda vez que ello, NO fue expresamente pedido, NO se sancionará al señor Carrillo Pérez y/o a su apoderado.

Ahora bien, sobre la solicitud de apelación incoada en forma subsidiaria, debe tenerse en cuenta que este recurso se rige por el principio de taxatividad, es decir sólo está consagrada la alzada respecto de casos expresamente autorizados por la Ley Procesal. Así pues, en tanto el auto mediante el cual se da trámite a una nulidad, NO está expresamente contenido en el listado del art. 321 del Código General del Proceso, o en alguna otra norma procesal, deberá negarse el medio de impugnación vertical. Nótese aquí, que los numerales 5 y 6 de la norma enlistada sólo le conceden ese medio defensivo a los autos que: i) rechazan de plano o niegan el trámite de una nulidad o incidente y ii) resuelven la nulidad o incidente. Es decir, excluyen el aquí analizado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el ordinal CUARTO del auto de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por NO estar expresamente autorizado en la ley.

TERCERO: Por secretaría, HÁGASE el traslado ordenado en el ordinal aquí confirmado, esto es el de los documentos obrantes a fls. 112 – 115 cuad. 1, en los términos de los arts. 101 del Código General del Proceso y 9 inc. 3 del Decreto Ley 806 de 2020, para que BBVA Colombia pueda ejercer en debida forma su derecho a al defensa.

NOTIFÍQUESE,

Heidi Mariana Lancheros Murcia
HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>86</u> Fijado hoy <u>17 AGO 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
--

